

*El Boletín Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

**BOLLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de oficio.**

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular número 283.*

Teniendo adoptadas el Gobierno de S. M. todas las medidas que ha estimado convenientes para el fomento y mejora de la cria caballar segun las reglas establecidas al efecto en Real orden de 13 de Diciembre de 1847, inserta en el Boletín oficial de 23 de Febrero del año actual núm. 23, se han creado algunas paradas de la indicada raza en esta provincia con la intervencion y autorizacion de la Junta del ramo, y deseando yo evitar los abusos que podria ocasionar la creacion de nuevas paradas sin tales requisitos, encargo á todos los Alcaldes constitucionales no permitan de modo alguno que asi se verifique, á fin de precaver los perjuicios que podrian seguirse a las ya establecidas, dándome parte de cualquiera contravencion y obligando á las personas que quieran dedicarse á esta industria, á que recurran á este Gobierno político para concederles el permiso previas las formalidades consignadas en dicha Real disposicion. Albacete 14 de Diciembre de 1848.—*Luis Antonio Meoro.*

*Otra número 284.*

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de proteccion y seguridad pública y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Pedro Iguarejos (a) Vientos, vecino de Villanueva de la Fuente, y en caso de ser habido lo remitirán con la debida seguridad á disposicion del Juez de 1.ª instancia de Infantes, por quien es reclamado por las heridas causadas y sucesiva muerte de Juan Tobos del mismo domi-

ilio. Albacete 17 de Diciembre de 1848.—*Luis Antonio Meoro.*

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular.*

*El Sr. Gefe político de la Provincia, con fecha 21 de Noviembre último, se ha servido transcribir á esta Comision superior la Real orden que sigue.*

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras publicas, con fecha 22 de Octubre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de que no en todas las Escuelas del Reino se observan las reglas de ortografía prescritas por la Real Academia Española; y considerando las perjudiciales consecuencias que esta falta de conformidad llegaria á producir en el uso é inteligencia de nuestro idioma, se ha dignado S. M. resolver que cumpliéndose exactamente lo prevenido en Real orden de 25 de Abril y 1.º de Diciembre de 1844 sirva únicamente de testo en todas las Escuelas el Prontuario de la espresada Academia, y que las demas obras de esta clase comprendidas en el Catalogo que se publicó en 30 de Junio último, sirvan solo para ser consultadas por los Maestros con el objeto de perfeccionar el método de enseñanza pero no de variar el sistema de ortografía.—Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento.

*Y con el fin de que tenga cumplido efecto el contenido de la preinserta Real orden se encarga á las Comisiones locales de esta provincia, cuiden de que sus respectivos Profesores de instruccion primaria no usen de otro testo para la enseñanza de la ortografía que el fijado en la misma. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Diciem-*



bre de 1848.—El Presidente, Luis Antonio Meoro.—Mariano Tejada, Secretario.—Señores Presidentes é individuos de las Comisiones locales de instruccion primaria de esta Provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Contribuciones Directas me comunica la siguiente circular.

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 29 del mes de Noviembre próximo pasado la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina, conformándose con el dictamen emitido por esa Direccion general sobre la exposicion hecha por la Junta de Dotacion del Culto y Clero, para que no se obligue al previo pago que, conforme á la Real orden de 19 de Julio último, se trata de exigir desde 1.º de Enero del corriente año á las Juntas Diocesanas por las contribuciones y recargos que se imponen á las fincas que administran; ha tenido á bien mandar: 1.º que por ahora é interim experimente retraso el abono de la asignacion del Clero, quede en suspenso lo dispuesto en esta parte por dicha Real resolucion y continúe de consiguiente formalizándose, como antes, el importe de la Contribucion Territorial impuesta á los bienes del mismo á tenor de lo mandado en Real orden de 23 de Diciembre de 1846, verificándose igualmente respecto á los recargos que sobre dichos bienes se repartian: 2.º que sigan asimismo admitiéndose en tanto á los Ayuntamientos los recibos que representen dicho importe, aplicándolos las oficinas en descargo de los cupos de los pueblos respectivos: 3.º y por último, que en fin de cada año se practique una liquidacion de los abonos que por este concepto se hayan verificado, y su resultado se considere por el Tesorero como entrega hecha al Clero por su asignacion corriente. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La Direccion lo comunica á V. S. para los mismos fines, y que dentro de este mes se haga la formalizacion y cargo del importe de las cuotas repartidas á los bienes del Clero en esa provincia hasta fin del año actual, y que se verifique lo mismo sucesivamente en cada plazo trimestral de cobranza de la Contribucion Territorial, mientras cosa en contrario no se mandare, sirviéndose V. S. dar aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1848.—José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia. Albacete 16 de Diciembre de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

La Direccion general de contribuciones directas, me dirige la siguiente circular.

Se han ofrecido dudas en algunas Administraciones de Contribuciones directas acerca de las cuotas que deben pagar por Subsidio Industrial y de Comercio las compañías ó sociedades anónimas ó comanditarias que se ocupan en las operaciones de bolsa, banca ó giro, cambios, préstamos y descuentos, ó que ejercen cualquiera otra industria ó negocio mercantil, segun se hallan expresadas en la parte segunda de la tarifa extraordinaria número 2.º unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, por creer que aunque se dediquen, por ejemplo, al comercio, no deben formar gremio con los de esta clase, y si solo satisfacer el maximum de cuota, si esta es menor que la cantidad resultante al respecto de quinientos reales por cada millon efectivo del capital social.

La Direccion antes de aclarar las cuestiones suscitadas, debe advertir que el espíritu de la ley al hacer la distincion que marcan las tarifas, no solo tuvo por objeto el aumento de los valores de la contribucion, sino que se dirigió á proporcionar alivio á los comerciantes é industriales que contando con menos fondos que las compañías anónimas, no pueden competir con ellas, ni en operaciones ni en productos. Bajo este concepto, han procedido con equivocacion los que las han considerado en la clase no agre-miable, y á fin de que en las matrículas y repartimientos que han de regir desde 1.º de Enero del año inmediato no se incurra en igual defecto, ha estimado resolver las dudas propuestas de la manera siguiente.

1.º Las compañías anónimas ó comanditarias que se ocupan en operaciones de bolsa, banca ó giro, cambios, préstamos á interés, descuentos &c., deben formar parte del gremio de banqueros, y si la cuota que los clasificadores les señalen en los repartimientos bajo la base establecida en el artículo 24 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, fuese menor que la que correspondía á las mismas compañías al respecto de quinientos reales por cada millon de su capital, se les exigirá por la Administracion la diferencia con independencia del cargo del gremio; pero si la cuota del repartimiento fuese mayor, en tal caso no habrá derecho para exigirles otra cuota que la comprendida en el mismo.

2.º Las compañías ó sociedades que ejercen cualquiera industria ó comercio en un edificio solo ó en localidades separadas, deben tambien formar gremio con los que se dediquen á iguales industrias ó comercio, y si las cuotas que les fueron señaladas en los repartimientos de los respectivos gremios diesen un total que sea menor que el que les corresponda, á razon de quinientos reales por cada millon de capital social, debe exigirseles la diferencia en los términos expresados en la aclaracion anterior.



3.<sup>a</sup> Como puede suceder que unas y otras compañías ejerzan además alguna industria de las no agremiables, según las tarifas, se advierte que las cuotas que á tenor de ellas se les impongan, han de acumularse á las que resulten de los repartimientos para la comparación entre el total de cuotas y la que se forme para sacar la diferencia sobre la base del capital social.

4.<sup>a</sup> Si las compañías se dedican exclusivamente al ejercicio de industrias que no forman gremio para el repartimiento de dicha contribucion, nada mas debe hacerse que reducir á una suma las cuotas que por tarifa les corresponda, y exigirles el total, si es mayor que el que arroje la liquidacion de quinientos reales por cada millon de capital efectivo social, y en caso contrario el resultado que este ofrezca.

Y 5.<sup>a</sup> Las citadas compañías han de comprenderse en la matrícula general con las cuotas y en las clases que las corresponda, según las distintas industrias de que se ocupen, y solo en el caso de que comparado el importe total de aquellas con el que resulte sobre la base de quinientos reales por millon de capital, haya diferencia exigible, se las incluirá tambien, pero solo por esta diferencia, en la clase que las coloca la tarifa número 2.<sup>o</sup>

En su consecuencia es necesario que esa Administracion y los Alcaldes de los pueblos entren desde luego en la averiguacion de los capitales sociales de las compañías de que se trata, para que la Hacienda no sufra perjuicio en los casos en que deban satisfacer mayor cuota que la que se les ha exigido hasta aquí, sirviéndoles de gobierno que para clasificar las industrias que ejerzan las compañías, es preciso que no pierdan de vista cuanto se previene en el artículo 7.<sup>o</sup> del Real decreto citado, mediante que las es aplicable lo mismo que á los particulares. Todo lo que manifiesta á V. S. esta Direccion para que publicando esta circular en el Boletín oficial y comunicándola á esa Administracion tenga exacto cumplimiento, esperando que dé aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1848.—José Sanchez Ocaña.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para inteligencia y cumplimiento por parte de los Señores Alcaldes constitucionales de la provincia. Albacete 16 de Diciembre de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.*

#### OTRA.

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles me comunica la siguiente circular.*

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general, de Real orden, lo que sigue:—La Reina se ha enterado del expediente instruido á instancia de D. Francisco Javier Arnaiz, sobre si convendrá alterar ó conservar los derechos que á su introduccion paga actualmente, con arreglo á

la Real orden de 28 de Abril de 1844, el encerado compuesto de una tela de cañamamazo, cubierto de betun por ambos lados y pintado de color. En su vista, y de conformidad con lo expueso por esa Direccion general, S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo el encerado para pavimentos, de la clase expresada, pague á su importacion en el Reino el derecho de veinte por ciento, tercio diferencial y tercio de consumo, sobre el valor de tres reales libra. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1848.—El Subsecretario, Manuel de Sierra.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos, sirviéndose disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, para noticia del público, y avisar el recibo á esta Direccion general.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1848.—El Director, Aniceto de Alvaro.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento del público. Albacete 16 de Diciembre de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.*

#### ANUNCIO.

Direccion general de Instruccion publica.  
—Se halla vacante la cátedra de Pósiologia y lógica en el Instituto de la Universidad de Granada, dotada con diez mil reales anuales. Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra, se necesita: 1.<sup>o</sup> ser español. 2.<sup>o</sup> tener 24 años cumplidos. 3.<sup>o</sup> ser Bachiller en filosofía y tener el grado de Regente para dicha asignatura. Los que hubiesen obtenido la regencia antes de la publicacion del Reglamento vigente de estudios, serán admitidos aunque no tengan el grado de Bachiller. La oposicion se verificará en dicha Universidad y los ejercicios consistiran en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.<sup>o</sup> de la seccion 3.<sup>a</sup> del Reglamento de estudios. Los interesados presentarán al Rector de la misma Universidad sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes títulos y de la relacion de meritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 25 de Enero del año próximo venidero, en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este termino, aunque sea anterior su fecha. Madrid 21 de Noviembre de 1848.—Antonio Gil de Zarate.—Es copia, A. Quilis.

IMPRESA DE AGUSTIN GARCIA.  
Calle de San Agustin número 17.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.